



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA DE MARINILLA**  
MARINILLA

**ESTADO No: 027**

Relación de procesos que se notifican por anotación del estado No **hoy 14/06/2023** a la hora de las **8:00 AM**

No:	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	DETALLE
<b>EJECUTIVO DE ALIMENTOS</b>				
<u>EJECUTIVO DE ALIMENTOS</u>				
1	2023-00211-00	VARGAS ARBELAEZ MAIRA ALEJANDRA	ARIAS ESCOBAR GIOVANNY ALONSO	INADMITI DEMANDA
<b>JURISDICCIÓN VOLUNTARIA</b>				
<u>INTERDICCIÓN</u>				
1	2017-00282-00	LUIS FERNANDO GONZALEZ GOMEZ PERSONERO M	JORGE ANDRES GOMEZ GIRALDO-CC 70907987	ORDENA REVISION Y REQUIERE
<b>RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS</b>				
<u>RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS</u>				
1	2019-00503-00	COMISARIA DE FAMILIA MARINILLA	ARANGO DURANGO ANDRES FELIPE	NIEGA LO SOLICITADO
<b>SUCESIONES</b>				
<u>SUCESIONES</u>				
1	2021-00366-00	AGUDELO ROLDAN MARIA TERESA Y OTROS	AGUDELO ESCOBAR FLABIO DEL SOCORRO	ORDENA REHACER PARTICIÓN
<b>VERBAL</b>				
<u>FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL</u>				
1	2023-00165-00	GIRALDO HIGUITA FLOR EMILSE	GIRALDO HIGITA Y OTRA FRANCISCO JAVIER	AGREGA DOCUMENTOS-REQUIERE
<u>UNIÓN MARITAL DE HECHO</u>				
1	2022-00470-00	SANCHEZ MORALES LUZ DARY	MARIA DEYANIRA RIOS PARRA Y HEREDEROS DETE	ORDENA NOTIFICAR
<b>VERBAL SUMARIO</b>				
<u>CUSTODIA</u>				
1	2022-00404-00	FRANCO SANCHEZ DUVAN ANDRES	ZAPATA MORA VALENTINA	PONE EN CONOCIMIENTO INFORME-APLAZA AUDIENCIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA**  
MARINILLA

**ESTADO No: 027**

Relación de procesos que se notifican por anotación del estado No hoy 14/06/2023 a la hora de las 8:00 AM

No:	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	DETALLE
-----	------------	------------	-----------	---------

Total Procesos 7

**CONSTANCIA DE FIJACION DEL ESTADO**

Hoy 14/06/2023 Se Fijó en la secretaria del Juzgado, el anterior estado por un día a disposición de las partes los anteriores procesos se notifican de los autos de fecha: 13-jun.-23

**DANIEL ALEJANDRO GOMEZ GALLEGO**  
Secretario(a)



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA  
Trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

CONSTANCIA

Como las providencias que se notifican en los siguientes radicados son de carácter reservado al tenor de lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 no se inserta en el estado, si requiere acceder a ella, pedirlo al correo [j01prfmarinilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prfmarinilla@cendoj.ramajudicial.gov.co), con indicación de su nombre completo, identificación y parte que es en el proceso. (Artículo 9 de la Ley 2213 de 2022).

RADICADO
05-440-31-84-001-2019-00503-00

**DANIELA CIRO CORREA**  
**CITADORA**



RADICADO. 05-440-31-84-001-2023-00211-00

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA**

Trece de junio del año dos mil veintitrés

Se INADMITE la presente demanda EJECUTIVA POR ALIMENTOS, promovida por la señora MAIRA ALEJANDRA VARGAS ARBELÁEZ en representación de su hija S.C.A.V, a través de apoderada judicial, en contra del señor GIOVANNY ALONSO ARIAS ESCOBAR, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

PRIMERO: DEBERÁ INFORMAR la manera en que obtuvo el canal digital de la parte demandada y allegar evidencias que permitan determinar sin lugar a dudas que el canal digital corresponde al demandado (artículo 8 de la ley 2213 de 2022).

SEGUNDO: De conformidad con el numeral 11 del artículo 82 y el numeral 1 del artículo 84 del Código General del Proceso, DEBERÁ APORTAR el poder en debida forma, esto es, con los respectivos sellos de autenticación de la Oficina Notarial ante la cual se suscribió; ello por cuanto se anexa una presentación personal de fecha 04 de mayo de 2022 de la Notaría Única de Marinilla, no obstante, el escrito que contiene el mandato no registra ningún sello oficial. O en su defecto, deberá allegarlo otorgado mediante mensaje de dato desde su email, conforme las previsiones artículo 5 de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: En los hechos de la demanda deberá ALLEGAR RELACIÓN MENSUAL de cada una de las cuotas (alimentarias y por vestuario) dejadas de pagar por el demandado, totalizando al final el monto del crédito; habida cuenta que la misma sirve como fundamento a las pretensiones y por ende debe ser debidamente incorporada, determinada, clasificada y numerada a fin de que la parte demandada pueda presentar las oposiciones a cada una si a ello hubiere lugar. Numeral 5° del artículo 82 ídem.

CUARTO: Realizado lo anterior, se ADECUARÁ la pretensión primera de la demanda, indicando el valor total por el cual ha de librarse mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



**Firmado Por:**  
**Fabian Enrique Yara Benitez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **075d0eab2da6dddafa00ee42813fef7cbe941da6898f04e04e3e7a38c682e0da**

Documento generado en 13/06/2023 03:20:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO 05-440-31-84-001-2017-00282-00

**JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA**  
Trece de junio de dos mil veintitrés

Conforme las voces del artículo 56 de la ley 1996 de 2019, DE OFICIO se ORDENA la revisión de la sentencia de interdicción dentro del proceso de la referencia, en consecuencia, se ORDENA la citación del curador designado y de la persona con discapacidad a fin que dentro del término de TREINTA DÍAS contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, comparezcan al juzgado y alleguen bien físicamente o digitalmente lo siguiente:

1. Canales digitales y direcciones físicas actuales del curador y de la persona declarada en interdicción.
2. Solicitud de la persona con discapacidad o de no darse a entender, la solicitud la hará el curador, de requerir apoyo para la toma de decisiones
3. En el caso que la persona interdicta en este proceso requiera apoyos para actividades propias de su hogar o en la administración de negocios jurídicos, deberá informar concretamente cuáles son esos apoyos que requiere y quienes de sus familiares pueden asumir esos apoyos, de conformidad con el art. 56 de la Ley 1996 de 2019.

En caso de no aportarse dicha información dentro del término concedido, se entenderá DESISTIDA TÁCITAMENTE esta demanda de conformidad con el art. 317 del CGP, literal a), disponiendo el levantamiento de la medida de interdicción y su anulación en el registro civil de nacimiento, según las voces de la norma en mención, sin perjuicio de solicitud posterior de adjudicación de apoyos.

El juzgado comunicará telefónicamente o por el canal digital señalado en el expediente esta decisión a los interesados y de haber contado con abogado o haber actuado con personero municipal también se le enviará.

**NOTIFÍQUESE**

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ**  
Juez



**Firmado Por:**  
**Fabian Enrique Yara Benitez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57a23a16a71fb74bca9f55d78f048dd36f44df37ce589024ecbea068194cbc9b**

Documento generado en 13/06/2023 03:20:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO. 05440 31 84 001 2023-00165-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Trece de junio de dos mil veintitrés

Se agregan al expediente las constancias de notificación remitidas por la Comisaria de Familia de San Rafael, doctora SUSANA RÍOS CORREA los días 30 de mayo y 09 de junio de 2023, previo a tener como válida la notificación electrónica realizada al señor FRANCISCO JAVIER GIRALDO HIGUIA, se REQUIERE a la misma para que en el término de CINCO (05) DÍAS aporte al Despacho prueba de que el correo electrónico [higuitablanca224@gmail.com](mailto:higuitablanca224@gmail.com), es el utilizado para efectos de notificación por el señor FRANCISO JAVIER GIRALDO HIGUITA, en caso de guardar silencio, desde ya se ORDENA realizar la notificación de manera tradicional tal como lo disponen los artículos 291 y 292 del CGP, teniendo en cuenta lo señalado en el numeral tercero del auto admisorio de la demanda.

Dicha notificación se hará dentro del término de los 30 días siguientes al vencimiento del plazo concedido en este auto para acreditar el uso del canal digital, so pena de desistimiento tácito de la demanda conforme al artículo 317 del CGP.

De otro lado y teniendo en cuenta que el correo electrónico [higuitablanca224@gmail.com](mailto:higuitablanca224@gmail.com) es utilizado por la señora BLANCA LIBIA HIGUITA SÁNCHEZ, se tendrá como válida la notificación hecha por el juzgado el 30 de MAYO de 2023, por secretaría téngase el control de los respectivos términos.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ  
JUEZ



**Firmado Por:**  
**Fabian Enrique Yara Benitez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **690ae2792ebfdbcb068b45ee5c1c98862fd0d9806db17817c5ad17b4e488d6dd8**

Documento generado en 13/06/2023 03:20:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Constancia Secretarial:** Señor Juez, para los fines legales pertinentes, le informo que el pasado 09 de junio en cumplimiento a lo dispuesto en el auto precedente, establecí comunicación telefónica en el numero celular 311 681 66 59 y me contestó la señora GLADIS RÍOS GUARÍN, por lo que me identifiqué como el secretario del despacho y procedí a solicitarle un correo electrónico y suministró el siguiente: [gladis.r.1@hotmail.com](mailto:gladis.r.1@hotmail.com), seguidamente le pregunté si conocía a los señores MARCO FIDEL, FABIO EMILIO y BLANCA ROSA RIOS PARRA y me dijo que si que son sus tíos por línea paterna; también le pregunte por los señores DIOMAR y WILLY RIOS GUARIN y me dijo que son sus hermanos, por lo que le indague si conocía la dirección electrónica de sus hermanos y me dijo que desconocía si utilizaban correo electrónico, pero que creía que no, y que cualquier notificación que los vinculara, la podría realizar en su correo electrónico; así mismo me suministró el numero celular 301 392 18 54 que es el del señor WILLINTON RIOS, pero al marcar desde el pasado viernes no ingresa la llamada y se va al buzón de voz; también le informo señor Juez que he tratado de comunicarme en varias oportunidades al número telefónico (604)2381703, pero suena como si estuviese ocupado

Marinilla – Antioquia, 13 de junio de 2023

Cordialmente,



**DANIEL ALEJANDRO GÓMEZ GALLEGO**  
Secretario



RADICADO. 05440-31-84-001-2022-00470-00

### **JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA**

Trece de junio de dos mil veintitrés

Teniendo en cuenta lo expuesto en la constancia secretarial que antecede y acreditada la dirección electrónica de la vinculada GLADIS RIOS GUARÍN, SE ORDENA que por el despacho se proceda a realizarle notificación personal y traslado de demanda al correo electrónico [gladis.r.1@hotmail.com](mailto:gladis.r.1@hotmail.com), con la advertencia que la misma se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término de VEINTE DÍAS para pronunciarse a través de abogado, empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

De igual forma se dispone la comunicación de los señores DIOMAR y WILLINTON RIOS GUARÍN en el citado canal digital, con la advertencia que de tal notificación se entenderá efectuada una vez se allegue por parte de los señores DIOMAR y WILLINTON, la respectiva evidencia de tener conocimiento de la demanda, para lo cual se cuenta con el término de 20 días para allegarlo, transcurridos los cuales, en

silencio, el juzgado ENTENDERÁ que no conocen el proceso al no ser su canal digital y se procederá al emplazamiento de los mismos en el RUE.

Dentro de la diligencia de notificación se requerirá a los señores GLADIS, DIOMAR y WILLINTON RIOS GUARÑIN, para que manifiesten si conocen de la existencia de otros herederos (hijos del señor JOSÉ DAVID PARRA RÍOS) que deban ser vinculados dentro del presente tramite

Consecuente con lo anterior y como los anteriores son herederos en el primer orden, y como tal los verdaderos llamados a resistir la pretensión que involucra al causante JOSÉ DAVID PARRA RIOS (Artículo 87 del CGP) por ser los autorizados por la ley para defender judicialmente el patrimonio del causante y por tanto se DEJA SIN EFECTO el llamamiento como litisconsortes necesarios de MARCOS FIDEL RIOS PARRA, BLANCA ROSA RIOS PARRA y FABIO EMILIO RIOS PARRA.

El proceso quedará suspendido hasta que se logre la vinculación formal de los herederos de JOSE DAVID PARRA RIOS y venza el término legal que tienen para pronunciarse y solicitar pruebas (Artículo 61 del CGP).

### NOTIFÍQUESE



**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ**  
**JUEZ**



**Firmado Por:**  
**Fabian Enrique Yara Benitez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **716ccf01d02fe91dd0f712755b1e1cfe0c195c83f25e9b88ec601db812f5635d**

Documento generado en 13/06/2023 03:20:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05440 31 84 001 2022-00404-00

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA**  
Trece de junio de dos mil veintitrés

Dando cumplimiento a lo dispuesto en auto del 03 de marzo de 2023 en el cual se ordenó realizar entrevista privada con la menor MARÍA FERNANDA FRANCO ZAPATA a fin de obtener de ella información acerca de la figura, concepto y percepción que tiene de ambos padres, establecimiento de reglas y pautas de crianza, sus deseos en relación con ellos y demás aspectos importantes para el desarrollo integral, así como visita domiciliaria al demandante y a la señora MARINA QUINTERO para que se obtenga información de las condiciones habitacionales, sociales, culturales, físicas del hogar de cada uno de ellos y demás aspectos relevantes para el desarrollo integral que pueda ofrecerle a la niña MARIA FERNANDA FRANCO ZAPATA., el Despacho a través de la asistente social realizo las actividades dispuestas y presentó los respectivos informes.

De igual manera AUXILIADA LA COMISIÓN realizada por el Juzgado Promiscuo de Familia de El Santuario respecto a la visita domiciliaria e informe socio familiar a la demandada.

Por lo anterior se PONE EN CONOCIMIENTO a las partes para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este auto hagan las manifestaciones que consideren pertinentes.

De otro lado y teniendo en cuenta que el titular del Despacho se encontrará en permiso para el día que se tenía prevista la celebración de la audiencia, se dispone APLAZAR la misma y se fija como nueva fecha para su realización el día QUINCE (15) del mes de AGOSTO del año 2023 a las 09:00 A.M.

**NOTIFÍQUESE**

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ**  
**JUEZ**



**Firmado Por:**  
**Fabian Enrique Yara Benitez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be535bec3d443329931511f89905a62b0054ca6f85e62f6ffa5f8903753fb14d**

Documento generado en 13/06/2023 03:20:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



<b>Auto interlocutorio:</b>	292
<b>Radicado:</b>	05-440-31-84-001-2021-00366-00
<b>Proceso:</b>	LIQUIDATORIO SUCESION TESTADA
<b>Causante:</b>	FLABIO DEL SOCORRO AGUDELO ESCOBAR
<b>Solicitantes</b>	MARIA TERESA AGUDELO ROLDAN Y/O
<b>Tema y subtemas:</b>	ORDENA REHACER PARTICION

## **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA**

Trece de junio de dos mil veintitrés

Procede el despacho a decidir la objeción a la partición planteada por la abogada de MARIA TERESA AGUDELO ROLDAN Y CLARA MARIA AGUDELO ROLDAN frente a la partición presentada dentro del trámite liquidatorio del señor FLABIO DEL SOCORRO AGUDELO ESCOBAR en el cual se hicieron parte MARIA PATRICIA GOMEZ SUESCUN compañera permanente sobreviviente y DANNA YULIZAT AGUDELO GOMEZ.

### **CONSIDERACIONES**

Tras haberse consolidado los inventarios y avalúos y resuelto por este juzgado la objeción y frente a la que aún pende por decidirse el recurso de apelación ante el Tribunal, el cual se trámite en el efecto devolutivo, el auxiliar de la justicia presentó la partición con apoyo de lo decidido por el juzgado, trabajo partitivo que debe cumplir con las reglas que consagra el artículo 508 del CGP en armonía con el consagrado en el artículo 1394 del CC.

La partición debe ser equitativa entre lo que verdaderamente le corresponde a cada asignatario dentro del causal relicto y por supuesto tal parámetro de justicia hace inviable que ella se haga al querer y beneficio de un interviniente en detrimento de los demás o en desconocimiento de las reglas que contempla la ley, pues claro es el mencionado artículo 508 del CGP que la posibilidad que tiene el partidor de acudir a la voluntad de los adjudicatarios es opcional y no obligatoria, aunque si ideal que lo haga, siempre y cuando claro está la misma sea uniforme, unívoca y legal.

Igualmente, aunque no se propongan objeciones a la partición, debe el juez hacer control de la misma para efectos de determinar si se encuentra ajustada a derecho,

lo que significa que en estos casos no se encuentra atado a las oposiciones planteadas.

En ese sentido y en cuanto a los argumentos de la objeción, se procede a señalar que en este caso se trata de la sucesión testada de FLABIO DEL SOCORRO AGUDELO ESCOBAR en virtud del testamento otorgado mediante escritura pública N° 1985 del 14 de abril de 2021 de la Notaría 16 de Medellín y en la cual determinó que le correspondería a DANNA YULIZAT AGUDELO GOMEZ:

1. Local Comercial 101 ubicado en Guatapé, Antioquia, Calle Malecón.
2. Apartamento 509 Torre Bolivar, Calle 55 No. 49-85 de Medellín

A MARIA TERESA AGUDELO ROLDAN y CLARA MARIA AGUDELO ROLDAN por sus legítimas, cuarta de mejoras y libre disposición y a cada una el 50% de los siguientes bienes:

1. 100% LOCAL COMERCIAL, carrera 50ª No. 53-19
2. 100% LOCAL COMERCIAL calle Cundinamarca Carrera 53 No. 59-39

A MARIA PATRICIA GOMEZ SUESCUN señaló que para pagar gananciales pendientes al 21 de marzo de 2012, un derecho de 10% en común y pro indiviso del apartamento Sabaneta Calle 75 Sur No 43A36.

Y para pagar pasivos de cualquier índole, gastos de sucesión, notaría, rentas y registro el 90% del apartamento 903 de Sabaneta, Calle 75 Sur No. 43ª36 y 100% del parqueadero no. 30 del mismo edificio y el vehículo automotor Nisan Sentra de placas INN921 y si no alcanzaren las herederas asumirán por terceras partes el pasivo.

Los inventarios y avalúos quedaron determinados en primera instancia por este juzgado así:

<b>ACTIVO</b>	
<b>TIPO</b>	<b>VALOR</b>
<b>INMUEBLES</b>	
DOMINIO INMUEBLE 01N-5237002	\$37.669.000
DOMINIO INMUEBLE 001-0910501	\$86.017.529
DOMINIO INMUEBLE 001-0910311	\$3.086.738

DOMINIO INMUEBLE 01N-106569	\$150.156.000
DOMINIO INMUEBLE 001-339366	\$123.045.000
DOMINIO INMUEBLE 018-110210	\$53.970.000
<b>MUEBLES</b>	
Muebles y enseres del establecimiento de comercio Hotel Guatapé	\$80.000.000,00
VEHÍCULO INN921	\$16.480.000

PASIVOS: \$0.00

La partición fue presentada por el auxiliar de la justicia, estableciendo un total de 4 hijuelas, en la hijuela 1 le adjudicó a DANNA YULIZAT AGUDELO GOMEZ:

1. El Apartamento 509. Edificio Torre Bolívar P.H., ubicado en la calle 55 No 49-85 con matricula inmobiliaria número 01N-5237002.
2. El local Comercial 101 de la calle 32 No. 23-39 que parte del edificio Echavarría P.H. del Municipio de Guatapé Antioquia M.I Número 018-110210.
3. Un derecho del 30 % sobre el 100 % de apartamento número novecientos tres (903) apartamento ubicado en el noveno piso del denominado "EDIFICIO RESIDENCIAL Y COMERCIAL SINSONTE" M.I . número 001-0910501.
4. Un derecho del 33.334 % sobre el 100 % de Parqueadero número treinta (30). Parqueadero ubicado en el primer piso del denominado "EDIFICIO RESIDENCIAL Y COMERCIAL SINSONTE" M.I 001- 0910311
5. Un derecho del 33.334 % sobre el 100 % del valor de un Vehículo Automotor: Automóvil Placa INN921, marca Nissan, Línea Sentra B13, modelo 2016, Clase automóvil
6. Un derecho del 33.334 % sobre el 100 % del valor de los muebles y enseres de establecimiento de comercio Hotel Guatapé y de última residencia del causante.

En la hijuela 2 y 3 se les asignó a MARIA TERESA y CLARA MARIA AGUDELO ROLDAN:

1. Un derecho del 50 % sobre el 100 % de local distinguido con el número 53-19 de la carrera 50ª de esta ciudad de Medellín con M.I 01N-106569
2. Un derecho del 50 % sobre el 100 % Local número 105, ubicado en la Carrera 53 No. 59-105 Medellín con M.I 001-339366

3. Un derecho del 30 % sobre el 100 % de Apartamento número novecientos tres (903). apartamento ubicado en el noveno piso del denominado “EDIFICIO RESIDENCIAL Y COMERCIAL SINSONTE” – propiedad horizontal-, con M.I 001-0910501
4. Un derecho del 33.333 % sobre el 100 % de Parqueadero número treinta (30). Parqueadero ubicado en el primer piso del denominado “EDIFICIO RESIDENCIAL Y COMERCIAL SINSONTE” con M.I 001- 0910311
5. Un derecho del 33.333 % sobre el 100 % del valor de un Vehículo Automotor: Automóvil Placa INN921, marca Nissan, Línea Sentra B13, modelo 2016, Clase automóvil.
6. Un derecho del 33.333 % sobre el 100 % del valor de los muebles y enseres de establecimiento de comercio Hotel Guatapé y de ultima residencia del causante.

Y en la hijuela 4 se le asignó a la compañera permanente sobreviviente lo siguiente:

1. Un derecho del 10% sobre el 100% del Apartamento número novecientos tres (903). apartamento ubicado en el noveno piso del denominado “EDIFICIO RESIDENCIAL Y COMERCIAL SINSONTE”

Al ponerla en traslado solo recibió oposición de la abogada de MARIA TERESA AGUDELO ROLDAN Y CLARA MARIA AGUDELO ROLDAN quien luego de reconocer que la partición se acopla al testamento, estimó que el partidor no tuvo en cuenta que DANNA YULIZAT AGUDELO GOMEZ repudió la herencia, frente a lo anterior, debe considerarse que efectivamente revisada la actuación se tiene que el día 3 de febrero de 2022 se notificó personalmente en el despacho a DANNA YULIZAT AGUDELO GOMEZ para que manifestara si aceptaba o repudiaba la asignación deferida dentro del término de 20 días prorrogables por otros 20 días más, y se le advirtió que si no hacía esa manifestación se entendería que repudiaba la herencia (007MemorialConstanciadenotificacion202100366).

Sin embargo, al transcurrir el plazo legal para la manifestación respectiva y al no haber pedido prórroga, mediante auto del 4 de marzo de 2022 se entendió que repudiaba la herencia, decisión que cobró firmeza al no haberse recurrido oportunamente.

Debe tenerse en cuenta que el repudio de la herencia en términos del artículo 1282 del Código Civil es un acto libre del heredero y tiene como únicamente limitante el caso de las personas que no tuvieron la libre administración de sus bienes, caso en el cual debe tener el consentimiento de sus representantes legales, este acto solo puede realizarse después del fallecimiento del causante y no debe ser condicionado ni parcial, salvo cuando se trate de derecho de acrecimiento o de transmisión o de sustitución vulgar o fideicomisaria, o a menos que se haya concedido al asignatario la facultad de repudiarla separadamente.

Este repudio puede ser presunto, el cual se presenta cuando el asignatario constituido en mora de declarar si acepta o repudia no se pronuncia dentro del término concedido, evento en el cual se entendería que repudia.

Los efectos de la repudiación abrirían paso a la representación sucesoral, figura que como se sabe solo aplica en el primer y tercer orden hereditario en sucesión intestada (artículo 1041 del CC) o en materia testamentaria, al acrecimiento (artículo 1248 del CC), es así como en el presente caso le asiste razón a la objetante en tanto que el partidor no podía adjudicarle parte de la herencia a la señora DANNA YULIZAT AGUDELO GOMEZ ya que en virtud de haber repudiado la misma se entiende que en virtud de lo que establece el artículo 1248 del CC, su parte entra a acrecer a la de las demás herederas de su mismo orden, por lo que no es necesario realizar otras disertaciones que la comentada, para concluir que la partición deberá confeccionarse.

Sin embargo, cuando la partición la realiza el testador, como en este caso, debería dictarse sentencia aprobatoria de la partición, siempre que verse únicamente sobre los bienes herenciales, que no sea contraria a derecho y que no se requiera formar hijuela de deudas o que sea suficiente la prevista por el testador, pero si la partición incluye la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial, será necesario que el cónyuge o compañero permanente la acepte expresamente y si no se cumplen los requisitos indicados, la partición se hará por el partidor que se designe, con sujeción a las reglas contenidas en el código, respetando en lo posible la voluntad del testador.

En este caso, se evidencia que el partidor, acogió en su integridad la voluntad del testador pero no hizo miramientos a las reglas contenidas en la codificación adjetiva y sustantiva en lo que concierne a la liquidación de la sociedad patrimonial que le

correspondería a la señora MARIA PATRICIA GÓMEZ SUESCUN por concepto de gananciales dentro de los bienes relictos.

En efecto, el inciso segundo del artículo 487 del CGP señala que dentro de los procesos de sucesión deberá liquidarse las sociedades conyugales o patrimoniales que por cualquier causa estén pendientes de liquidación a la fecha de la muerte del causante, y las disueltas con ocasión de dicho fallecimiento, lo que significa que el primer paso que debe agotarse en materia de particiones es precisamente determinar qué es lo que le corresponde al cónyuge o compañero permanente que sobrevive por gananciales y ya lo restante, junto con los bienes propios del causante, distribuirlos entre los demás herederos; por supuesto, el testador puede determinar la manera en que deberá liquidarse la sociedad conyugal y patrimonial, pero tal aspecto requiere necesariamente la aprobación dentro de la mortuoria del cónyuge o compañero permanente sobreviviente porque, según Lafont Pianetta (2019), para se presente la eficacia plena de la partición testamentaria será imprescindible que exista un testamento y se encuentre reconocido dentro del proceso, que dicho acto sea contentivo de partición testamentaria y no de simples reglas de partición y que ese contenido se ajuste en principio a derecho y no viole derechos ajenos y no haya oposición sino coadyuvancia válida, ya que cuando existe sociedad conyugal o patrimonial, el testador no está habilitado por sí solo para partir esta masa de gananciales ni a omitir hijuela de deudas cuando se inventariaron y aprobaron deudas sociales y hereditarias<sup>1</sup>

En el presente caso, se observa que la señora MARIA PATRICIA GOMEZ SUESCUN no aceptó expresamente la partición efectuada por el testador y con justa razón, como quiera que revisada la misma éste le asignó un derecho del 10% sobre el 100% del Apartamiento número novecientos tres (903). apartamento ubicado en el noveno piso del denominado “EDIFICIO RESIDENCIAL Y COMERCIAL SINSONTE” cuando conforme al periodo que tuvo vigencia la sociedad patrimonial sus gananciales eran mayores.

Revisado el expediente que reposa digitalmente en el archivo denominado 072Expedientesdeclarativoyliquidatoriopruebatrasladada202100366 se constata que mediante escritura pública 2433 del 29 de octubre de 2005 de la Notaría 13 de Medellín el causante y MARIA PATRICIA GOMEZ SUESCUN además de haber

---

<sup>1</sup> LAFONT, P. (2019) Proceso Sucesoral. Tomo II. Quinta Edición Librería Ediciones del Profesional LTDA

establecido como fecha inicial de la UNIÓN MARITAL DE HECHO y la conformación de la SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES el 5 de noviembre de 2005, siendo enfáticos en señalar en tal instrumento público que *“también a partir de dicho momento los bienes que adquieran los compañeros permanentes, ingresarán al hacer de la sociedad patrimonial que se conforman...”* y adicionalmente hicieron capitulaciones maritales parciales en excluyendo los réditos, rentas, frutos o mayor valor que produzcan algunos bienes propios de FLABIO DEL SOCORRO AGUDELO ESCOBAR y tales son:

Local comercial 103 con M.I 001-91292

Local comercial ubicado en el primero piso del edificio AMAVER M.I 01N-106569

Local comercial 105 con M.I 001-339366

Apartamento 205 y parqueadero 323 con M.I 01N-5194275 y 01N-5187345

Automovil placa QFA 085

Lancha con motor Evindude

Credito hipotecario (50%) constituido a por Amado Betancur

Hipoteca de Gilberto Ramirez a favor de FLABIO AGUDELO ESCOBAR

La susodicha Sociedad Patrimonial entre compañeros permanentes fue declarada disuelta mediante sentencia de este juzgado del 29 de marzo de 2012 (radicado 05-440-31-84-001-2011-00079-00) y posteriormente, se liquidó la misma dentro del radicado 05-440-31-84-001-2012-00580-00 donde se inventarió únicamente el inmueble con M.I 018-109751 que finalmente fue partido por mitades, recibiendo aprobación por esta misma judicatura el 5 de noviembre de 2014, sin embargo, debe indicarse que por razones desconocidas los compañeros permanentes no inventariaron algunos bienes sociales, cosa que no es óbice para considerarlos en esta mortuoria porque el artículo 518 del CGP así lo autoriza.

Lo anterior significa que la sociedad patrimonial tuvo su vigencia entre el 5 de noviembre de 2005 y hasta el 29 de marzo de 2012, fechas importantes para determinar si la partición que realizó el testador de la sociedad patrimonial si fue la adecuada; así pues, revisados los títulos de adquisición de los inmuebles inventariados se evidencia que el causante adquirió los activos sucesorales en las siguientes calendas:

ACTIVO	
TIPO	FECHA DE ADQUISICION

<b>INMUEBLES</b>	
DOMINIO INMUEBLE 01N-5237002	21/12/2005
DOMINIO INMUEBLE 001-0910501	30/06/2006
DOMINIO INMUEBLE 001-0910311	30/06/2006
DOMINIO INMUEBLE 01N-106569	14/02/2003
DOMINIO INMUEBLE 01N-339366	21/10/2003
DOMINIO INMUEBLE 018-110210	19/05/2007
<b>MUEBLES</b>	
Muebles y enseres del establecimiento de comercio Hotel Guatapé	16/01/2017
VEHÍCULO INN921	10/11/2015

De presente lo anterior, el activo social sería el siguiente y asciende a la siguiente suma:

<b>ACTIVO</b>	
<b>TIPO</b>	<b>VALOR</b>
<b>INMUEBLES</b>	
DOMINIO INMUEBLE 01N-5237002	\$37.669.000
DOMINIO INMUEBLE 001-0910501	\$86.017.529
DOMINIO INMUEBLE 001-0910311	\$3.086.738
DOMINIO INMUEBLE 018-110210	\$53.970.000
<b>TOTAL</b>	<b>\$180.743.267</b>

Por lo que le corresponde a cada compañero permanente por concepto de gananciales la suma de \$90.371.633.50.

En este sentido y respetando la voluntad del causante plasmada en el testamento, del que se infiere que su deseo fue que las asignatarias y no su compañera permanente disfrutaran en su totalidad de los inmuebles con M.I 01N-5237002 y 018-110210, ya que quiso dejarle estas dos últimas propiedades a DANNA YULIZAT AGUDELO GÓMEZ, quien finalmente repudió tal asignación lo cual tiene como consecuencia el acrecimiento de las demás herederas testamentarias y que el apartamento con M.I 001-0910501, el parqueadero con M.I 001-0910311 y el vehículo Nissan de placas INN921, lo distribuyó el primero en un 10% a favor de MARIA PATRICIA GÓMEZ SUESCUN y el porcentaje que faltaba y los restantes bienes para “pagar pasivos de cualquier índole, gastos de sucesión, Notaría, rentas y Registro”, lo que evidencia su interés de no dejar desprotegida a su compañera permanente, porque como se sabe, independientemente del porcentaje del que se sea titular dentro de una comunidad de cosa universal o singular, el derecho que cada comunero tiene es el mismo que el de los socios en el haber social, es decir, disfrutar de manera indeterminada la cosa total porque tal derecho no se encuentra

ligado a una porción material de la cosa (Artículos 2322 y 2323 del CC), aunado a que al establecer que con tales propiedades se paguen pasivos de su mortuoria, ciertamente para el causante era irrelevante a quien finalmente le quedaran asignados los mismos en la posteridad a su deceso, ello sin contar que como no se inventariaron pasivos pues la única solución factible para respetar en mayor medida la voluntad del testador es que el partidor asigne por concepto de gananciales a la citada MARIA PATRICIA GÓMEZ SUESCUN los siguientes bienes que son sociales:

DOMINIO INMUEBLE 001-0910501	\$86.017.529
DOMINIO INMUEBLE 001-0910311	\$3.086.738
RESTA: \$1.267.366.50	

Y la suma de \$1.267.366.50 deberá ser adjudicada en común y pro indiviso con las otras herederas que aceptaron la herencia sobre el vehículo NISSAN de placas INN921 que fue destinado a pagar “pasivos de cualquier índole” equivalente tal suma en un 7.69%, porcentaje que se obtiene de la elaboración de una simple regla de tres en la que el 100% es la suma de \$16.480.000 y la variable a determinar es la proporción equivalente dentro de esa totalidad de la suma de \$1.267.366.50.

Así las cosas, se ORDENARÁ REHACER el trabajo de partición, para efectos que el partidor aplique las consecuencias sustanciales del repudio de DANNA YULIZAT AGUDELO GOMEZ en la sucesión testada y asimismo para que proceda a rehacer la liquidación adicional de la sociedad patrimonial, pues la realizada por el testador no fue la adecuada, según las voces del numeral 2 del artículo 517 del CGP, advirtiéndole que en la distribución de gananciales de los bienes sociales deberá respetar en lo posible la voluntad del testador que, salvo mejor criterio, puede ser la planteada en esta providencia o la que dentro de su autonomía considere, lo cual explicará en la confección que realice.

No habrá condena en costas, por la prosperidad de la objeción y porque no hubo oposición de la contraria.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

**RESUELVE**

**PRIMERO.- ACCEDER** a las objeciones planteadas por la abogada de MARIA TERESA AGUDELO ROLDAN Y CLARA MARIA AGUDELO ROLDAN frente a la partición presentada dentro del trámite liquidatorio del señor FLABIO DEL SOCORRO AGUDELO ESCOBAR en el cual se hicieron parte MARIA PATRICIA GOMEZ SUESCUN compañera permanente sobreviviente y DANNA YULIZAT AGUDELO GOMEZ, en consecuencia, se **ORDENA REHACER** el trabajo de partición **en los siguientes puntos:**

- El partidor re confeccionará la partición aplicando las consecuencias legales del repudio de DANNA YULIZAT AGUDELO GOMEZ, según lo considerado en la parte motiva.
- El partidor elaborará nuevamente la partición de la liquidación de la sociedad patrimonial adicional (Artículo 518 del CGP), advirtiendo que en la distribución de gananciales de los bienes sociales deberá respetar en lo posible la voluntad del testador (Artículo 517 numeral 2 del CGP) que, salvo mejor criterio, puede ser la planteada en esta providencia o la que dentro de su autonomía considere, lo cual explicará en la reconfección que realice.

**SEGUNDO.- COMUNICAR** al partidor esta decisión a fin que corrija la partición en los puntos aquí señalados, cuenta con el término de 10 días para tal menester.

**TERCERO.-** Sin condena en costas, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ  
JUEZ



**Firmado Por:**  
**Fabian Enrique Yara Benitez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dd85e6bcb8b0883a48016c7004bbb9c2ff30e3c3ff0469065244f982aae8fe**

Documento generado en 13/06/2023 03:20:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**